

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANA VICTORIA RODRIGUEZ AREVALO
DEMANDADO: YEISIS ENRIQUE MAIGUEL GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00607.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 28 de febrero de 2022 se ordenó la práctica de la diligencia de entrega material del inmueble dentro del proceso de la referencia, ubicado en la Calle 18 No. 2-66 de Santa Marta, el 22 de abril de 2022, a las 9:00 am, siguiendo los protocolos de bioseguridad previstos por el gobierno nacional y las directrices dadas en la parte motiva de este proveído, entre otras determinaciones.

Ahora bien, en virtud a que la diligencia de entrega será realizada por parte del despacho, en aras de garantizar la seguridad de quienes participen en la diligencia, se hace necesario solicitar el acompañamiento de la Policía de Infancia y Adolescencia Metropolitana de Santa Marta y de la Personería Distrital de esta ciudad.

En mérito lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Por secretaria ofíciase al Comandante de la Policía de Infancia y Adolescencia Metropolitana de Santa Marta, para que preste acompañamiento con el número de uniformados suficiente para garantizar la seguridad de los posibles menores que se encuentren presentes en el inmueble objeto de la diligencia de entrega, asimismo, a la PERSONERÍA DISTRITAL de esta ciudad, para que cumpla con su función de proteger, defender y promover los derechos fundamentales de las personas presentes en la diligencia a realizar el 22 de abril de 2022, a las 9 a.m.

En caso de no ser posible la colaboración para el día y hora determinada, se solicita que ello se comunique por escrito a esta dependencia, al correo institucional j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e87f53e31da0ed036ecaeb84bd7c805766f0faf1729b3630bae699c712a9c9a**

Documento generado en 18/04/2022 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DEL TRADENTE
DEMANDANTE: CHRISTIAN MEJIA CORTES
DEMANDADO: CARLOS CEBALLOS MELENDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00060.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión del presente proceso verbal incoado por CHRISTIAN MEJIA CORTES contra RICARDO FERNANDEZ DE CASTRO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 20 ejusdem, establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia:

“1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

5. De los de expropiación.

6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.”

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el extremo activo indica que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto asciende a la suma de \$ 410.550.000, ubicándose en la mayor cuantía.

En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., en concordancia con el art. 20 y el párrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda verbal promovida por CHRISTIAN MEJIA CORTES contra CARLOS CEBALLOS MELENDEZ, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30eb09ca3824ae1709fc6453f694616a2ec04333c4a6d50eb104ba453147614**
Documento generado en 18/04/2022 04:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: ELSA NURY TOVAR AMAYA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00130.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda Ejecutiva incoada por BANCOOMEVA S.A. identificada con NIT 900406150-5 contra ELSA NURY TOVAR AMAYA identificada con CC. 36.175.780, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda, específicamente lo señalado en el acápite de pretensiones del pagaré No. 00000227667, se advierte que el extremo activo solicita en el literal b), se libre orden de ejecución *por los intereses moratorios por valor de \$88,845 liquidados hasta el 10 de febrero de 2022 Sobre el capital anterior*”, asimismo, en el literal c), solicita se libre mandamiento de pago: “...*por los intereses de plazo por valor de \$13.831.504 desde el 25-09-21 hasta el 10-02-22...*”, No obstante, advierte el despacho que las fechas de causación para los intereses de plazo, coincide con la fecha de causación de intereses moratorios, esto es, el día 10 de febrero de 2022.

En consecuencia, se hace necesario requerir al promotor, para que aclare al Despacho lo pretendido, indicando las fechas entre las cuales se causan tanto intereses moratorios y corrientes, evitando configurar ANATOCISMO, esto es, cobrar intereses sobre intereses.

Por otro lado, es menester que la parte actora arrime constancia de vigencia de la Escritura Pública No. 2.583 del 24 de septiembre de 2019 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCOOMEVA S.A contra ELSA NURY TOVAR AMAYA, por lo indicado anteriormente, concediéndole a la parte demandante cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el Art. 90 del C. G. del P.

2.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60431dd451f8ad8259876f2d5d560a2b5c311ec425c34588c5bb6b4292e5c7a5**
Documento generado en 18/04/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FABIAN MORALES ROBLES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00132.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra FABIAN MORALES ROBLES, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación legal de la persona jurídica BANCO DE DOGOTA S.A., tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

El art. 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ningunapresentación personal o reconocimiento.

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayado y cursiva fueradel texto).

Así mismo, no es posible para este despacho verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales indicados anteriormente, toda vez que dentro del plenario no se encuentra acreditada la dirección de correo electrónico de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. En consecuencia, es menester subsanar la falencia acotada, aportando el respectivo mensaje de datos o en su defecto el escrito de poder con la constancia de presentación personal que exige el art. 74 del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda Ejecutiva seguida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra

FABIAN MORALES ROBLES, por lo indicado anteriormente.

2.- Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc1502aff66c5a6885d1884f691a0d1939833acf2012187c975025b65fc
1c54f

Documento generado en 18/04/2022 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ROBERTO EMILIO PARRA RUIZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00074.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros y CDTs, que posea el demandado ROBERTO EMILIO PARRA RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.535.310 en los diferentes establecimientos bancarios a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA. En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$85.151.844 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36d0c6f17b0897d4a361cd869aed4acd53d4a6bf677c0d8fa16246c3f0d28a07

Documento generado en 18/04/2022 03:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO REYES FRANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00661.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente solicitud promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUIS FERNANDO REYES FRANCO, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 03 de febrero de 2022, notificada a través de estado del 16 del día 04 de febrero de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara la falencia encontrada en el introductorio, como lo es:

“...Analizado el libelo incoatorio y los anexos, se observa que no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

De otra parte, se detecta que en el escrito de poderla Representante Legal de la entidad ejecutante confirió poder para promover la presente solicitud respecto del vehículo de Placas No. HVO 972 y no el señalado en el escrito demandatorio que corresponde al automotor de Placas No. EOT 367, en consecuencia, es menester que se aclare la falencia acotada, aportando en debida forma el poder, tal como lo precisa el art. 74 del C.G. del P. , esto es, “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Asimismo, la parte actora deberá aportar las evidencias que demuestren que el correo electrónico (sharpcoock@yahoo.com) al cual fue enviado el requerimiento previo corresponde al ejecutado, pues, del contrato de prenda sin tenencia adosado a la demanda, se evidencia dirección electrónica distinta (luis23@hotmail.com). ...”

No obstante, lo anterior, la parte ejecutante no allegó escrito de subsanación, tal como la parte lo admitió al solicitar el retiro de la presente demanda por esa razón.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.Rechazar la presente Solicitud de Aprehesión de Garantía Mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUIS FERNANDO REYES FRANCO de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6903e825b9ed90398c1449bd4c626c8aa8ec68f23ea3231b31d942b2c3a678**

Documento generado en 18/04/2022 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ROBERTO EMILIO PARRA RUIZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00074.00

ASUNTO A TRATAR

De la copia adosada al libelo, se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de ROBERTO EMILIO PARRA RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 106640211**

1.- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$56.767.896) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 15 de febrero de 2019.

2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde el 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

4.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite haga entrega del mismo en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

6.- Reconocer personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a877229b9e207ab64b0b0d7f714a237b540049cfa1211cf26237ced1ecd62793**

Documento generado en 18/04/2022 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HELENA ROSARIO PINEDO BRUJES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00077.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra HELENA ROSARIO PINEDO BRUJES, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva seguida por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra HELENA ROSARIO PINEDO BRUJES, por lo indicado anteriormente.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1990849c51b1cf72cb7dbf84bced23fa2883e2ac29c78bf08de5d08127a10290**
Documento generado en 18/04/2022 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO JIMENEZ BORRERO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00665.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la presente demanda y cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 83 y 84 del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal seguida por MANUEL ANTONIO JIMENEZ BORRERO, a través de apoderado judicial, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., tramítese de acuerdo con lo previsto en el Código General del proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá enviar la presente decisión con el escrito de subsanación y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante prestar caución en compañía de seguros por la suma de \$10.000.000, con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que pueden irrogarse con la práctica de la precipitada medida, la cual deberá ser cancelada dentro de los diez días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aunado a que deberá especificar el nombre de las entidades bancarias sobre las cuales se dirigirá la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc1a2e7537666facf3cf3f1ecca631de54b3ff2682efcb35524365e72726d8f**

Documento generado en 18/04/2022 03:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00079.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio y sus anexos, tenemos que a la misma no se arrimó el Formulario de Registro de Inscripción Inicial de Garantía Mobiliaria tal como lo prevé el art. 2.2.2.4.1.30, en concordancia con el art. 2.2.2.4.1.6 del Decreto 1835 del 2015.

Asimismo, se detecta que la libelista suministra como dirección electrónica del demandado: “viejoberna_01@hotmail.com”, información que obtuvo del sistema de la entidad bancaria, tal como se detecta del pantallazo anexo, sin embargo, dicha dirección no corresponde a la anotada en el Contrato de Garantía Mobiliaria Prenda sin Tenencia Sobre Vehículo – Motocicleta y en el Registro de Ejecución de la Garantía, esto es, “viejoberna05@hotmail.com”, de tal suerte, que resulta indispensable que se aclare la falencia anotada.

Por último, es menester que aporte la constancia de vigencia de la Escritura Pública No. 3332 del 22 de mayo de 2018, de la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE, de conformidad a lo indicado anteriormente.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8831f51ae349e5b831817a5cd3770e615d5eed052948df7a658220ca3583ef1e**

Documento generado en 18/04/2022 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ELIA AREVALO MARTÍNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00122.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellasy se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub iudice, que el extremo activo de la litis allega memorial el día 31 de marzo de 2022, en el que solicita el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, el Despacho procederá a aceptar lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente solicitud incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ELIA AREVALO MARTÍNEZ, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f5f19369c59102a870d7c3997ce240e7698e6e5920bf1dbbe528b500b89
938a**

Documento generado en 18/04/2022 02:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO CERA MORALES y CAMILO ALBERTO FORERO NAVARRETE
RADICADO: 47001.40.53.007.2019.00107.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, emitido Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a esta agencia judicial, así mismo, frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el literal “b” artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, que en síntesis ordenó al nombrado juzgado transformado, remitir los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, exceptuando los procesos cuya demanda se haya admitido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que estén notificados todos los demandados, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellos el del Magdalena, el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, asignó a esta agencia judicial, para su conocimiento y trámite un total 121 procesos entre los cuales se encuentra la presente causa civil.

Ahora bien, el acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A. en memoriales adiados 29 y 30 de marzo de los corrientes, solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud del pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiar al Jefe de la Policía Judicial Sección Automotores y al Inspector de Tránsito, ambos de esta ciudad, a fin que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ALBERTO CERA MORALES y CAMILO ALBERTO FORERO NAVARRETE, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: En consecuencia, se ordena al Jefe de la Policía Judicial Sección Automotores y al Inspector de Tránsito, ambos de esta ciudad, que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de placa HQO-421, marca CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2018, color ROJO VERVET, No. De chasis 9GASA52M2JB020768, No. De motor: LCU*172343432, Clase AUTOMOVIL, de propiedad del señor ALBERTO CERA MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.531.255. Oficiese.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777c69965a1d4271628b85d187fd7ed6bc38b8df56272072d042e26790d34107

Documento generado en 18/04/2022 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>